

Expte.

DI-1002/2012-1

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 26 de septiembre de 2012

ASUNTO: Sugerencia relativa a la expedición de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Institución un escrito relativo a la denegación por parte del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en su día solicitada por el señor ...

El señor ..., en situación de retiro por inutilidad permanente para el servicio, por orden de retiro de 17 de diciembre de 2010 (Boletín Oficial de Defensa número 248), había permanecido en activo como Guardia Civil durante más de veinte años, la mayoría de ellos formando parte de la Agrupación de Tráfico en la Comunidad de Aragón, donde fijó su residencia definitiva en el año 1993.

En agosto del año 2011 el señor ... solicitó a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas un certificado en el que constara el grado de minusvalía que tenía reconocido y que fue recibido en septiembre de 2011, con fecha de 31 de agosto de 2011. Según dicho certificado, el señor... tenía un grado de minusvalía superior al 33 % e inferior al 65 %.

El señor... solicitó al IASS durante el mes de noviembre de 2011 la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, que sin embargo le fue denegada.

SEGUNDO.- Con el fin de recabar información sobre la cuestión planteada, el día 1 de junio de 2012 se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión, dirigiéndonos ese

mismo día al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia con dicho objetivo.

TERCERO.- El día 2 de julio de 2012 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en los siguientes términos:

“La Ley 51/2002, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En su artículo 1.2 establece las personas que se consideran afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.

Con el objeto de fijar unos criterios homogéneos de actuación para todo el Estado, se dictó el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El referido RD 1414/2006, en su artículo 1.2, establece la consideración de personas con discapacidad. En el artículo 2.1 indica la forma de acreditar el grado del treinta y tres por ciento de discapacidad según la Ley 51/2003, mediante los siguientes documentos:

a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales, Organismo, Autónomo, adscrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, tiene encomendada la ejecución de la legislación estatal, siendo el Órgano competente para emitir la Resolución y el Certificado que acredita el grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, y el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, regulan el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, estableciendo los baremos aplicables, los órganos competentes para realizar el reconocimiento y el procedimiento a seguir.

La Orden de 13 de noviembre de 2009, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se crea la Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad, (BOA 01/12/2009), establece en los apartados segundo y tercero, quiénes son los titulares y los efectos de la tarjeta. Concretamente el apartado 3º 1 indica que es un documento público, personal e intransferible, que acredita fehacientemente el reconocimiento del grado de discapacidad de su titular y sirve de documento sustitutivo, a todos los efectos, de la Resolución por la que se reconoce dicho grado, regulado por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Es decir, que la emisión de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad, está referida únicamente a la acreditación de las personas reconocidas por Resolución con Grado de Discapacidad regulado por el procedimiento del R.D. 1971/1999, de 23 de diciembre, y no a los otros procedimientos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma,

constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio del presente expediente la normativa relativa a la expedición de tarjeta que acredite la situación de discapacidad y los motivos por los que le fue denegada al señor ...

Para ello conviene tener en cuenta toda la normativa, tanto estatal como autonómica.

Comenzando con la normativa estatal, en clara armonía con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, relativo a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas,- mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas afectadas por situaciones de minusvalía y que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración- destaca la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En su Exposición de Motivos, tras referirse al artículo 14 de nuestra Constitución, artículo que reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, menciona tanto el artículo 9.2, como el artículo 49 anteriormente referidos. Continúa dicho texto estableciendo que estos derechos y libertades enunciados constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

Según su artículo 1.2 de la Ley 51/2003 “*son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*”

Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las

Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.

Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”.

Para el desarrollo de esta norma se elaboró el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por el cual se fijaban unos criterios homogéneos de actuaciones para todo el Estado.

El artículo 1 de este Real Decreto dispone lo siguiente:

“1. (...) Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

2. Se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33%:

a. Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

b. Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicios o inutilidad”.

Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto dispone que *“en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33% de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a y b del artículo 1.2 de este Real Decreto”.*

Igualmente y en cuanto a la acreditación de la minusvalía de los pensionistas de la Seguridad Social con una incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, dispone el artículo 2.2.b del Real Decreto que *“podrán solicitar del IMSERSO u órgano competen de la*

comunidad autónoma correspondiente, el reconocimiento de un grado de minusvalía superior al 33%. En estos supuestos será de aplicación el baremo recogido en el anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía”.

La conclusión extraída de esta normativa no es otra que toda persona que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez, o una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad es equiparada automáticamente a una persona con discapacidad de al menos el 33%, siendo en cada caso la comunidad autónoma correspondiente la encargada de proceder al reconocimiento de dicha discapacidad.

TERCERA.- Por otro lado, conviene estudiar igualmente la normativa autonómica, concretamente la relativa a la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, regulada por la Orden de 13 de noviembre de 2009 del entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia. Dicha Orden hace alusión antes que nada al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, regulador del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Precisamente en la contestación emitida por el Gobierno de Aragón se alude a que es al procedimiento establecido en el Real Decreto de 1999, y no a los procedimientos previstos en la Ley 51/2003, al que hay que atender para ser acreditada la circunstancia de discapacidad.

El Real Decreto 1971/1999 regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, estableciendo los baremos aplicables y determinando los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento, todo ello con la finalidad de que la valoración y calificación del grado de discapacidad que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado, garantizando la igualdad de condiciones para el acceso del ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen (artículo 1).

Sin embargo, revisado el contenido del Real Decreto, nada apunta a que los requisitos exigidos sean diferentes a los ya expuestos y que conviene relacionar con la normativa autonómica a la que hacíamos referencia.

Así, la Orden de 13 de noviembre de 2009 establece que la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad es un documento cuya presentación constituye condición imprescindible para la obtención de determinados beneficios establecidos por la normativa. Dicha Orden crea la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad con el fin de facilitar al usuario la acreditación de su grado de discapacidad.

Podrán ser titulares de la tarjeta aquellas personas residentes en la

comunidad de Aragón que tengan reconocido con carácter definitivo un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Desde esta Institución se entienda que esta gradación debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el Real Decreto 1414/2006.

Se trata esta tarjeta de un documento práctico, ya que la presentación de la misma despliega los mismos efectos que la resolución que reconoce el grado de discapacidad.

De toda la normativa expuesta, se infiere que el señor ... cumple los requisitos legalmente exigidos. De un lado, reside en Aragón desde 1993 y, de otro, cuenta con un certificado emitido por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, con fecha 31 de agosto de 2011, según el cual el señor ... tiene un grado de minusvalía superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Dicho documento, habría de ser suficiente para hacerle beneficiario de la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad, puesto que, como señalábamos anteriormente, el Real Decreto 1414/2006 reconoce automáticamente una minusvalía de al menos el 33% a aquellos pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Se trata por tanto de un problema de interpretación de la norma y, puesto que se trata de salvaguardar los derechos de las personas socialmente más vulnerables, debería valorarse desde la perspectiva más favorable para el ciudadano en clara consonancia con el mandato constitucional.

Finalmente, no debe obviarse que a nivel nacional fue elaborada una normativa para garantizar unos criterios homogéneos de actuación de todas las comunidades autónomas en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas discapacitadas, de ahí que la denegación de la tarjeta objeto de queja del presente expediente pueda suponer una discriminación de las personas con algún tipo de minusvalía que la solicitan en el territorio aragonés, respecto del resto de ciudadanos de otras comunidades.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, ponderando la normativa anteriormente expuesta, valore la posibilidad de expedir la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad a favor del señor ... , ya que quedan justificados los requisitos necesarios para ello.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE